

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	VICTORIA INES OSORIO LÓPEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES
RAD. NRO.	05001 31 05 001 2019 00219 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Sigue adelante la ejecución

En el trámite de la referencia, el Despacho por auto de fecha 7 de noviembre de 2023, corrió traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES visible en el archivo 6; por el término de diez (10) días, de conformidad artículo 443 del CGP. El 23 del mismo mes y año, la parte ejecutante se pronunció dentro del término legal.

Ahora, sería del caso fijar fecha para resolver las excepciones presentadas por la profesional del derecho que defiende los intereses de la parte ejecutada, de acuerdo con lo indicado en el parágrafo 1° del art. 42 del CTP y SS, sin embargo, este Despacho recoge su criterio en el sentido de celebrar audiencia y decidir aún, cuando las denominadas excepciones no corresponden a las prescritas en el art. 442 del Código General del Proceso, por lo tanto, en adelante, solo se decidirán en audiencia aquellas fijadas por la norma para las obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, compensación o transacción aprobada por quien ejerza la función jurisdiccional, en aplicación al mentado artículo, aplicable al área laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T y S.S. que requieran debate probatorio en audiencia pública.

Lo anterior, atendiendo la congestión de la agenda del Juzgado, que implicaría diferir en el tiempo la ejecución de una providencia judicial, cuando se presenta oposición sin allegar prueba alguna.

En este caso, COLPENSIONES formula como excepción la denominada IMPROCEDENCIA DEL COBRO – OBLIGACIÓN COMPLEJA, indicando la necesidad de vincular a los codemandados AGROFISCHEBEIN LTDA y PROCOSER Y TEJER LTDA EN LIQUIDACIÓN, pues en sentir de la entada, se requiere la comparecencia en este trámite, de las nombradas sociedades, en tanto que no es posible exigir el cumplimiento de manera exclusiva a COLPENSIONES.

De la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia, que constituyen el título base de recaudo, se advierte que, se CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora VICTORIA INES OSORIO LÓPEZ la pensión de vejez a partir del día 5 de abril de 2016, en cuantía de 1 s.m.m.l.v y a razón de 13 mesadas al año y se condenó al pago del retroactivo pensional calculado al mes de julio de 2021 en cuantía de \$ 55.081.112.

Y se CONDENÓ a PROCOSER Y TEJER LTDA EN LIQUIDACIÓN y AGROFISCHEBEIN LTDA a pagar con destino a Colpensiones el capital e intereses moratorios por los ciclos no cotizados en favor de la demandante, para la primera

de las sociedades del 1 de mayo de 1989 al 26 de noviembre de 2002; para la segunda del 27 de noviembre de 2002 al 1 de diciembre de 2014, previa liquidación hecha por Colpensiones y se ordenó a la ejecutada que realizara la depuración de la historia laboral de la señora VICTORIA INES OSORIO LÓPEZ.

Teniendo en cuenta las condenas impuestas en sentencia judicial, no se advierte que el pago que debe realizar COLPENSIONES a la ejecutante, haya quedado condicionado al cumplimiento de la orden impartida a las entidades empleadoras, por ende, no se advierte la necesidad de vincular a este trámite ejecutivo a las codemandadas, en tanto que COLPENSIONES tiene la facultad legal de adelantar el proceso de cobro coactivo y en este caso, la demandante solo reclama la ejecución de la condena impuesta a COLPENSIONES.

En consecuencia, se negará la solicitud de vincular a las codemandadas en el proceso ordinario, por cuanto, no se cumplen los presupuestos del art. 61 del C.G.P.

También formula como excepciones las denominadas: IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES DE MORA, IMPOSIBILIDAD DE EMBARGO DE LOS BIENES ADMINISTRADOS POR COLPENSIONES RESPECTO DE CONCEPTOS DIFERENTES A PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA PENSIONAL; INEXISTENCIA DE RECONOCER Y PAGAR INTERESES LEGALES; IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, medios exceptivos que no corresponden a los previstos en el numeral 2° del art. 442 del Código General del Proceso, tampoco que se advierte que el mandamiento de pago se haya librado por intereses.

Las denominadas excepciones propuestas por pasiva, son cuestiones que no atacan de fondo la obligación y corresponden a situaciones formales que conforme al art. 430 del C.G.P., pudieron discutirse mediante el recurso de reposición, razón por la cual este Despacho no se pronunciará.

Así es como, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., el juez de la ejecución tampoco puede pronunciarse de oficio sobre los aspectos formales del título, una vez ha librado mandamiento de pago, motivo por el cual no es posible y citar a audiencia para resolver situaciones relacionadas con la ejecutabilidad del título, pues, se insiste esto es un aspecto meramente formal.

Si bien, es cierto, la parte ejecutada propone también la excepción de **compensación, pago y prescripción**, la cuales son de fondo y proceden, cuando el título base de recaudo, corresponde a una sentencia judicial, lo cierto es que, que la entidad no aportó prueba alguna, ni tampoco solicitó la práctica de pruebas que deban ser evacuadas en audiencia, por ende, no existe fundamento fáctico que denote la configuración del pago, ni tampoco se prueba en forma concreta la existencia de sumas de dinero que puedan ser objeto de compensación parcial o total de la obligación, de acuerdo con las reglas contenidas en los art. 1714 y siguientes del Código Civil.

El Juzgado atendiendo la solicitud realizada por COLPENSIONES, realizó la consulta en el sistema de Depósitos Judiciales del banco Agrario de Colombia, sin que a la fecha se haya constituido título judicial en favor de la ejecutante.

Tampoco se acreditó la prescripción alegada, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia fue proferida el día **6 de mayo de 2022**, por la Sala Segunda de Decisión Laboral el Tribunal Superior de Medellín, providencia que se notificó por edicto el **día 9 de mayo de 2022** y la parte ejecutante presentó la demanda ejecutiva el día **18 de abril de 2023**.

Es decir, la solicitud de ejecución, se presentó once meses después, de la exigibilidad de la obligación, sin que la entidad haya cumplido, ni tampoco ha transcurrido el término de tres (3) años contemplado en el art. 151 del CPT y SS, por lo que dicha excepción tampoco se advierte probada.

Como quiera que, en este caso, no se requiere la práctica de pruebas para resolver las excepciones planteadas por pasiva, en tanto que las pruebas solicitadas y aportadas por COLPENSIONES corresponden a documentos relativos al expediente administrativo y a las gestiones adelantadas por la entidad para la elaboración y cobro del cálculo actuarial, que corresponden a una obligación de hacer.

En consecuencia, no habiendo excepciones que deban tramitarse como de fondo, porque las presentadas solo atañen a requisitos formales del título ejecutivo y que sólo podrán ser alegados, a través del recurso de reposición, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, sin que resulte indispensable adoptar esta decisión en audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, proferido el día 8 de junio del año 2023, en el proceso ejecutivo tramitado por VICTORIA INÉS OSORIO LÓPEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de la parte ejecutada. Por Secretaría tásense oportunamente.

TERCERO: FIJAR como Agencias en Derecho se fija, el 5% del valor total que arroje la liquidación del crédito.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito debe ser presentada por cualquiera de ellas, y compete a la Juez únicamente su aprobación o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e850fc33b1c1dada7cb142ea156faae98b5c978512a15b7b694c191cfcb7008e**

Documento generado en 12/12/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>